	FORMATO
	ACTA DE REUNIÓN / RESUMEN DE REUNIÓN
Código: FOR023GDC	**Versión: 03**
Fecha de Aprobación: 22-03-2012	**Página 1 de 13**

Marque según corresponda (*):

[ ] ACTA DE REUNIÓN [X] RESUMEN DE REUNIÓN

Acta / Resumen de Reunión No. 3 de 2019					
1. Información General:					
Fecha: (dd-mm-aaaa)	29-08-2019	**Hora inicio:**	8:26 a.m.	**Hora final:**	12:00 p.m
Instancias o Dependencias reunidas:	Rectoría, Oficina Jurídica, Oficina de Desarrollo y Planeación, representantes de profesores ante los cuerpos colegiados de la Universidad, Junta Directiva de ASPU y profesores interesados.				
Lugar de la reunión:	Sala de Juntas de Rectoría				

2. Asistentes: (Adicione o elimine tanta filas como necesite)	
Nombres	**Cargo/Dependencia**
Se anexa lista y firmas de asistencia (**Anexo 1.** Copia Listado y firma de asistencia).	

3. Ausentes: (Adicione o elimine tanta filas como necesite)	
Nombres	**Cargo/Dependencia**

4. Invitados: (Adicione o elimine tanta filas como necesite)	
Nombres	**Cargo/Dependencia**
N/A	N/A

5. Orden del Día:

1. Saludo y resumen de reunión anterior.
2. Desarrollo del tema propuesto para la fecha: Marco jurídico nacional de los profesores universitarios.
3. Participación, intervención y discusión de los asistentes.
4. Conclusiones.
5. Varios.
6. Cierre de la Jornada.

(*) **Acta de Reunión:** Corresponde a aquellas reuniones que de conformidad con las disposiciones vigentes en la Universidad contemplan la elaboración de actas. **Resumen de Reunión:** Se aplica en los demás casos.

6. Desarrollo del Orden del Día:

1. El profesor Leonardo Fabio Martinez Pérez, rector de la Universidad Pedagógica Nacional, saluda a los profesores y funcionarios administrativos presentes, y resume lo acordado en la anterior reunión referente al cronograma propuesto para las sesiones de esta mesa teniendo en cuenta que el objetivo final es llegar a propuestas concretas a final del mes de noviembre de 2019.

   El profesor Alexander Pareja propone que se considere ampliar la participación de los docentes y otros representantes de estamentos, como el estudiantil. De igual forma propone que se cree un enlace en la página de la universidad para socializar toda la información del trabajo de la Mesa de Trabajo sobre Formalización Laboral Docente.

   El Rector presenta el orden del día e incluye una actividad adicional denominada Varios, para tratar algunas propuestas de convocatoria a otros docentes y representantes de otros estamentos planteadas por el profesor Alexander Pareja, quien expresa que no se ha tenido la participación esperada. La Jefe ODP aclara que la convocatoria ha sido bastante amplia y que se han convocado a cerca de 50 profesores para la asistencia. Se precisa que este punto se retomará en el punto de varios, en la parte final de la reunión.

   Frente al resumen de la reunión adelantada el 22 de julio de 2019, se indica por parte de la Jefe ODP que los ajustes enviados antes de las 7:30 a.m. del día 29 de agosto ya fueron incorporados al documento, quedaría pendiente por revisar e incluir lo enviado posteriormente a esa hora y socializar la versión final mediante correo electrónico.

2. Para abordar el tema central de la reunión, se dio la palabra a la abogada Tary Garzón, asesora jurídica de la Rectoría, quien dio inicio al desarrollo del tema del día indicando que, para los tres subtemas acordados, se expondrá el marco legal a nivel nacional, la norma interna y un análisis jurisprudencial, esto con el fin de visualizar en qué marco jurídico se podrán emitir las propuestas de esta mesa.

   a) **Naturaleza de la vinculación.** Como primer tema de la presentación, se estableció la naturaleza de la vinculación de los profesores explicando las normas nacionales vigentes, así:

      ✓ El artículo 74 de la Ley 30 de 1992, se establece lo referido al período de vinculación, dedicación y modo de vinculación de los profesores ocasionales. De los docentes universitarios catedráticos el artículo 73 de la misma norma no se establecen estas particularidades, por lo que de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-006 de 1996, su vinculación se acoge a la Constitución en su artículo 53 sobre la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, por lo que no es viable jurídicamente vincular a los docentes por Contrato de Prestación de Servicios.

      ✓ Decreto 1279 de 2002 artículo 3. Profesores ocasionales. Los profesores ocasionales

no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

- ✓ Decreto 1279 de 2002 artículo 4. Profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.

En cuanto a al análisis jurisprudencial, se encuentra la Sentencia C-006 de 1996 de la cual se sustraen los siguientes elementos:

- ✓ Los docentes catedráticos antes se vinculaban por contrato de prestación de servicios, pero en realidad eran calificados y había una situación de jerarquía, por lo tanto, las Universidades debían cambiar esta forma de vinculación quitando los contratos y formalizando la vinculación mediante resolución, siendo esta la única forma legal de hacerlo.
- ✓ Se sigue reconociendo la diferencia entre ocasionales y catedráticos, pero por el tiempo que estén vinculados en la institución se les deberá reconocer condiciones similares a los de planta de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

Frente a las normas internas, se explica lo establecido en el Acuerdo 038 de 2002, en el que se respetan las normas nacionales vigentes, así como lo expuesto en la sentencia C006, en cuento al modo y forma de vinculación de los docentes catedráticos. Este acuerdo también dicta que los docentes ocasionales serán vinculados por un tiempo inferior a 1 año de acuerdo con la necesidad del servicio y los catedráticos para el periodo académico correspondiente.

Por último, se expone alguna jurisprudencia especialmente la del Consejo de Estado donde se manifiesta que la vinculación sucesiva de los docentes ocasionales no constituye en ningún caso la asimilación a ser profesor de planta, pues estos tienen una vinculación de naturaleza distinta.

Frente a este punto se concluye que la jurisprudencia y la normatividad no prohiben la vinculación de los docentes como ocasionales o catedráticos y por el contrario son una forma legal de vinculación con la que cumple plenamente la Universidad aplicando las normas legales vigentes.

b) Régimen salarial y prestacional. Como primera medida, la abogada Tary aclara que la Universidad no tiene un régimen salarial y prestacional propio por cuanto este es de carácter legal por lo que no es negociable ni está bajo la discrecionalidad de la Universidad, dado que este es dictado por normas nacionales de obligatorio cumplimiento. Se procede a presentar en detalle las normas existentes para conocimiento de la mesa.

- ✓ Articulo 75 y 76 de la Ley 30 de 1992

> **ARTÍCULO 75.** El estatuto del profesor universitario expedido por el consejo superior universitario, deberá contener, entre otros, los siguientes aspectos:
>
> a. Régimen de vinculación, promoción, categorías, retiro y demás situaciones administrativas;
>
> b. Derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos;
>
> c. Establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario, y
>
> d. Régimen disciplinario.
>
> **ARTÍCULO 76.** El escalafón del profesor universitario comprenderá las siguientes categorías:
>
> a. Profesor auxiliar;
>
> b. Profesor asistente;
>
> c. Profesor asociado, y
>
> d. Profesor titular.
>
> Para ascender a la categoría de profesor asociado, además del tiempo de permanencia determinado por la universidad para las categorías anteriores, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.
>
> Para ascender a la categoría de profesor titular, además del tiempo de permanencia como profesor asociado, determinado por la universidad, el profesor deberá haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

- ✓ Acuerdo 038 de 2002 CS, detalla el articulo 75 de la Ley 30, considerando además que el valor de los puntos es el que finalmente determina el salario mensual, y que el valor del punto es emitido por órdenes nacionales y no puede ser modificado.
- ✓ Acuerdo 057 de 2003 CS, reglamenta el reconocimiento de puntos adicionales para ocasionales.

Frente al régimen prestacional se procede con la lectura de cada uno de los artículos del Decreto 1279 del 2002 sobre las siguientes prestaciones: cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación por servicios prestados.

Asimismo, el Subdirector de Personal explica la forma de cálculo de cada una de las prestaciones, especialmente se aclara que para hacer acreedor a estas prestaciones los cálculos se hacen conforme a la ley y al tiempo de vinculación, entendiéndose que un docente presenta continuidad únicamente en los casos en los que no se encuentra vinculado por más de 15 días hábiles pero que el cálculo para los tres tipos de vinculación

(planta, ocasional y catedra) se hace de la misma manera, la diferencia radica en los tiempos de vinculación que determina que se cause o no una prestación, con base en o establecido en el decreto 1279 y sus formas de causación.

c) **Afiliación al Sistema de Seguridad Social.** La presentación de este aparte incluyó la obligatoriedad, la temporalidad y la afiliación y retiro, teniendo como marco de referencia la ley 100 de 1993 y la Ley 789 de 2002. Se explica que hay una condición para estar vinculado al sistema de salud y es la de estar vinculado laboralmente. No es posible para la Universidad mantener vinculados al sistema de salud a los profesores si no tienen una vinculación laboral vigente. Estas dos condiciones siempre van de la mano.

El Subdirector de Personal, explica que la afiliación a salud tiene las siguientes características:

- ✓ Se realiza a partir de la fecha de vinculación, y tiene servicios de urgencia por el primer mes, el estado activo se estima según la EPS, entre 3 a 5 días.
- ✓ Los docentes tienen derecho al uso de los servicios de salud hasta un mes después luego de su desvinculación a la institución.
- ✓ Durante el primer mes de vinculación, las entidades prestadoras del servicio de salud, solo atienden para situaciones de urgencia.

Luego de estas aclaraciones, los docentes expresan que esta es una de las principales preocupaciones frente a los tiempos de vinculación, pues en esos periodos de receso los profesores quedan sin seguridad social en salud, lo que es muy riesgoso para ellos y sus familias. La profesora Lyda Mora comenta que, conforme al Estatuto Docente de la universidad, la vinculación de los profesores ocasionales y catedráticos se debe realizar conforme a la necesidad del servicio.

3. Dando espacio a la intervención de los docentes, se presentaron las siguientes participaciones:

- ✓ El profesor Alexander Pareja, realiza algunos comentarios frente a las conclusiones sobre la política de vinculación. El profesor Pareja se expresó en los siguientes términos: "hubo un aspecto indicado por la abogada Tary en su intervención, pero no registrado en las conclusiones sobre el tema y es que la constitución establece que la regla de contratación es por la carrera docente, las figuras de profesores ocasionales y de cátedra son excepciones a la regla de contratación y al día de hoy, la Universidad Pedagógica Nacional convirtió la excepción en regla, prueba de ello es que el 80% de los planta docente de la UPN son los profesores mal llamados ocasionales y catedráticos, encontrando casos de profesores que llevan 5, 10, 15 y hasta 20 años contratados bajo esas figuras, manifestando que al respecto la Sentencia C-006 de 1996 en su sexta consideración hace el siguiente llamado: "[...] *las universidades oficiales han de hacer un uso racional de esta modalidad de vinculación, evitando con ella suplir carencias que se originan en circunstancias de orden financiero y/o político,*

tales como reducción de costos educativos, congelación de plantas, ausencia de disponibilidades presupuestales, insuficiencia de plazas", manifestando que frente a las modalidades de vinculación la Sentencia C-006 del 1996 es clara en ese sentido y las Universidades han desvirtuado y abusado del uso de estas dos figuras contempladas por la Ley para suplir carencias presupuestales, todo esto a costa de la precarización laborales de los profesores.

De igual forma, en el mismo aparte de la sentencia se hace un llamado a "[...] *planificar técnica y oportunamente el desarrollo de los mismos, previendo los costos que ellos ocasionarán, pues mal podría aceptarse que su "rentabilidad" se fundamente en el detrimento de las condiciones y derechos de esta clase de servidores públicos*", llamados que a su juicio son de suma importancia en el tema de la vinculación docente, pues insiste en que ha abusado del uso de estas dos figuras, tal como se indica en la misma consideración de la sentencia en cita al expresar: "[...] *la figura del "profesor ocasional" se ha desvirtuado, son varias las universidades oficiales en las que el número de profesores de carrera es sustancialmente inferior al número de docentes ocasionales; así mismo, se evidencian muchos casos, como el de los intervinientes de la Universidad de la Amazonia, en los que la vinculación a través de esta figura se ha extendido por cinco y más años; tales circunstancias no hacen más que contrariar la naturaleza de esta modalidad*".

Ahora bien, frente al tiempo de vinculación, la Ley 30 establece que para los ocasionales puede ser por períodos inferiores a un año, lo que se podría aplicar como una vinculación por 11 meses y medio. No obstante, la vinculación de los profesores ocasionales en la UPN se da por período académico al igual que la de los profesores catedráticos, salvo algunas pocas excepciones como lo son los coordinadores de programa y directivos de ASPU-UPN aforados. Sobre este tema una de las recomendaciones de los pares evaluadores en la acreditación institucional y de algunas licenciaturas fue precisamente fortalecer la contratación de profesores de tiempo completo por 12 meses, tema sobre el cual se formuló una pregunta en la rendición de cuentas y la planteé en la reunión de instalación de la Mesa de Trabajo sobre Formalización Laboral Docente, pregunta ante la cual la respuesta en la rendición de cuentas fue que la Ley 30 de 1992 no permitía la contratación por 12 meses, que tenía que ser por un período inferior a un año, por lo que perfectamente podría darse una vinculación por 11 meses y medio a todos los profesores ocasionales, esto en cumplimiento de la recomendación de los pares para la acreditación institucional en calidad, vinculación que por supuesto implica presupuesto y que brindaría condiciones dignas de vinculación para estos profesores".

✓ El profesor Adolfo Atehortúa, compartió la valoración hecha por el profesor Pareja sobre los artículos 3 y 4 del Decreto 1279, indicando que desde su perspectiva son inconstitucionales porque no tratan en igualdad de condiciones a profesores que desempeñan las mismas funciones, pero fue claro al definir que las inconsistencias encontradas entre las normas y la jurisprudencia solo podrán ser subsanadas por los jueces y no por los directivos de la Universidad, por lo que plantea la posibilidad de

hacer consultas al DAFP o al Consejo de Estado para que se den las claridades necesarias sobre la vinculación de los docentes.

- ✓ El profesor Alexander Pareja indica que en el año 2001 el presidente expidió el Decreto 2912 del mismo año, en el que se definió todo un Capítulo para establecer el régimen salarial y prestacional de los profesores ocasionales y catedráticos, pero con tan sólo 6 meses de vigencia fue eliminado de un plumazo por los artículos 3 y 4 del Decreto 1279 de 2002, por lo que coincide con lo planteado por el profesor Adolfo Atehortúa en relación con la inconstitucionalidad de estos dos artículos, pero difiere de la posición de que ese asunto debe ser resuelto por las instancias judiciales, pues existe la figura de excepción de inconstitucionalidad de los dos artículos precitados, que puede ser adoptada por cualquier operador administrativo y/o jurídico cuando una norma de menor jerarquía no está sujeta a la constitución y que en su defecto se aplique lo establecido en el Artículo 20º de la Ley 4ª de 1992 en relación con igual tratamiento en materia salarial y prestacional, en coherencia con lo establecido en la Sentencia C-006 de 1996 en relación con el reconocimiento prestacional en proporción al tiempo de servicio.

- ✓ Con respecto a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, la abogada Tary le aclara al profesor Pareja que esta solo procede en casos individuales y particulares en que el administrador inaplica en casos concretos una norma específica, por lo que no es viable una excepción de inconstitucionalidad sobre una norma de manera general, pues esto implica un desconocimiento de la normatividad vigente. En este orden de ideas, la responsable es la H. Corte Constitucionalidad quien en su función de garante de la constitución tiene la facultad de revisar las normas con rango de ley y determinar si son exequibles o inexequibles, de ser declaradas inexequibles, estas normas salen del ordenamiento jurídico, pero esto es una atribución exclusiva de la Corte y no puede la Universidad usurpar dichas funciones.

- ✓ El Rector de la Universidad, hizo algunas precisiones sobre la normatividad interna, indicando que la Universidad está cumpliendo con los lineamientos nacionales y que alguna modificación que se sugiera debe estar sujeta a dichas leyes, por lo que es necesario buscar otros caminos diferentes dado que es un problema que se presenta a nivel nacional. Adicionalmente, aclara sobre la recomendación dada por los pares académicos en torno al proceso de acreditación institucional, refiriendo que ellos hicieron alusión a las estrategias que se podrían adelantar para fortalecer la contratación de profesores de planta, lo cual podría atenderse a través de concursos de méritos, pero fue enfático en señalar que no es cierto que la vinculación por 11.5 meses haya sido una recomendación emanada de dicho proceso.

- ✓ El profesor Alexander Pareja plantea frente al tema salarial y prestacional que esperaba que se incorporase el análisis de las sentencias enviadas de manera previa a la sesión, concretamente la Sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad parcial de un acuerdo superior de la Universidad de la Amazonia que se ocupó de la remuneración de los profesores ocasionales y catedráticos de esa Universidad. De igual forma plantea que la parte final de los Artículos 3 y 4 del Decreto 1279 del 2002 establecen lo

siguiente: "*[...] sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad,* ***con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes***", es decir que las normativas internas de cada universidad deben estar sujetas a lo establecido en el Artículo 77° de la Ley 30° de 1992, que no fue citado y que remite al Artículo 20° de la Ley 4ª de 1992, que tampoco fue citado y que desde la reunión de instalación anuncié su ausencia y que indica: "***Artículo 20°.*** *Los profesores de las universidades públicas nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional según la categoría académica exigida, dedicación y producción intelectual.* Lo que significa según la pirámide de Kelsen que toda norma de menor jerarquía debe estar sujeta a la de superior jerarquía, por lo que los artículos 3 y 4 del Decreto 1279 del 2002 de entrada no están sujetos a lo establecido en el artículo 20° de la Lay 4ª de 1992 y al trasladar la competencia a los CSUs incumple lo establecido en la Sentencia C-006 de 1996, que por cierto, en parte alguna establecen que para tener derecho a las prestaciones sociales debe cumplirse un tiempo de causación, más bien indicó que a partir de la fecha de su promulgación los profesores ocasionales y catedráticos tendrán derecho al reconocimiento de todas las prestaciones sociales en proporción al tiempo de servicio y para respaldar este planteamiento cita textualmente el siguiente aparte de la Sentencia en mención:

> "*El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que "...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.", las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero* ***restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado –entiéndase vacaciones–, a las primas de servicios –citada textual y taxativamente– y de maternidad, a la cesantía****, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluido de los programas de capacitación y mejoramiento profesional*"

Por lo planteado se ratifica en que los precitados artículos del Decreto 1279 de 2002 incumplen la Sentencia C-006 de 1996 y por eso son inconstitucionales. En el mismo sentido, invita a los integrantes de la Mesa a que revisen el RESUELVE de una de las Sentencias y procede a leer uno de ellos:

***3. CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** a reconocer, liquidar y pagar a LUIS ALBERTO BERMEO VARGAS, la totalidad de las prestaciones sociales que no le fueron sufragadas, tales como **prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y prima de servicios, en igualdad de condiciones a los docentes de planta, de manera proporcional al tiempo de servicio prestado como docente hora-cátedra**, desde el período académico 2013-A (a partir del 12 de agosto) al 2015-A.*

Es decir, que los profesores ocasionales y catedráticos tenemos derecho al reconocimiento de todas las prestaciones sociales en proporción al tiempo de servicio.

Finalmente, en relación con el tema salarial, para el profesor Pareja es claro que el Capítulo VI del Acuerdo 038 de 2002 es ilegal porque el CSU de la UPN no está facultado para establecer nada relacionado con la remuneración, que fue precisamente una de las palabras declaradas nula en la Sentencia del Consejo de Estado.

✓ La abogada Tary resalta varios aspectos de la intervención del profesor Alexander Pareja: en primer lugar le agradece la remisión de las sentencias las cuales fueron leídas en su totalidad. En segundo lugar le realiza una invitación a aclarar los términos de su intervención en el sentido de diferenciar los aspectos que tienen carácter general con aquellos que son de carácter particular. Inicia explicando que las sentencias son de carácter *inter partes* es decir, que la decisión versa sobre un tema en particular y sus efectos solo conciernen a quienes intervinieron en la decisión. Hecha esta aclaración señala que la sentencia del Consejo de Estado citada por el profesor Alexander Pareja no es sobre el régimen salarial de todas las universidades, sino que se trató de una demanda de nulidad interpuesta contra el estatuto de la Universidad de la Amazonia en el cual dentro de los considerandos, se establecia un régimen salarial. Al respecto el Consejo de Estado declaró la nulidad solamente del aparte demandado, por lo que no es cierto que en dicho fallo se haya declarado una nulidad general o se haya determinado una prohibición hacia todas las Universidades. Aclarado esto, se revisa el Acuerdo 038 de 2002 y se señala que en el mismo no hay disposiciones que establezcan un régimen salarial distinto para la UPN sino que todas las normas remiten a las dictadas por el Gobierno Nacional, por lo que el caso de la UPN no es igual al de la Universidad de la Amazonia ni los efectos de dicha sentencia lo cobijan.

En tercer lugar, la abogada Tary se refiere a las sentencias de la Universidad Surcolombiana remitidas y señala que las leyó todas en su integridad evidenciando que: 1. se trata de fallos del Tribunal Superior del Huila cuyas partes eran unos docentes contra la Universidad Surcolombiana 2. Cada una de las sentencias es distinta, por lo que el fallo leído por el profesor Alexander no es el mismo ni se puede decir que todos fueron iguales 3. Estos profesores habían tenido vinculación por prestación de servicios por lo que los fallos de declaratoria de vinculación sin solución de continuidad tienen efectos prestacionales evidentemente distintos de acuerdo al Decreto 1279 de 2002 4. En los fallos sí se aplica el Decreto 1279 de 2002, el resultado del fallo no proviene de una "excepción de inconstitucionalidad" pues jurídicamente se debe aplicar la norma

vigente, por lo que se evidencia una contradicción en las peticiones hechas por el profesor Pareja con respecto a los fallos que trae.

- ✓ El profesor Alexander Pareja realiza una invitación a la administración a que evalúe un escenario hipotético en el que los más de 700 profesores ocasionales y catedráticos iniciasen la reclamación respectiva por la vía judicial, reclamaciones que tienen una alta probabilidad de prosperar configurando un inminente daño antijurídico y fiscal para la Universidad Pedagógica Nacional, escenario en el que si se surtieran los fallos de los procesos de demanda dentro de los 6 años siguientes, a su juicio procedería incluso acción de repetición contra los responsables.

- ✓ La abogada Tary atendiendo a lo manifestado por el profesor Adolfo, reitera que se está dando aplicación a la normatividad vigente siendo la única manera de eliminar los riesgos jurídicos por eventuales demandas. De igual manera en la mesa se hace un llamado a atender los espacios dispuestos para revisar los casos concretos y evitar la generación de acciones sin fundamento que generen un detrimento en la administración de justicia.

- ✓ La profesora Ibeth Paola Delgadillo, manifestó que no es claro entonces que régimen le aplica a los profesores ocasionales y catedráticos en cuento a la vinculación, las prestaciones sociales y la seguridad social.

- ✓ Al respecto, la abogada Tary Garzón aclaró que no existe un régimen establecido para ellos, por lo cual hay que referirse a las normas como la Ley 4ª y 30 de 1992, el Decreto 1279 de 2002 y las normas internas de cada universidad, así como a la jurisprudencia correspondiente. El decreto 1279 de 2002 que es el que rige para los docentes de planta, y en aras de la igualdad este se aplica por analogía a los docentes ocasionales y catedráticos. Se aclara que, como bien lo manifestó el profesor Pareja, las Universidades no pueden establecer su propio régimen salarial, por lo que la Universidad se debe regir por las normas nacionales. La norma nacional en materia de salarios es el Decreto 1279 de 2002 Y NO EXISTE UNA NORMA PARTICULAR PARA OCASIONALES Y CATEDRÁTICOS pues como ya decía el profesor Pareja esta fue derogada por el Gobierno Nacional. La respuesta entonces es que, si no existe norma especifica para los docentes ocasionales y catedráticos y la Universidad se encuentra imposibilitada para crear su propio régimen, la única alternativa es aplicar el Decreto 1279 de 2002, esto en aras del principio de legalidad. . El Subdirector de Personal explica que si un profesor de planta, por alguna razón, se retira y no cumple los tiempos para causar ciertas prestaciones como la prima de servicios y otras, tampoco se le reconoce ni paga, pues se aplica para todos igual. Pero si un profesor ocasional o catedrático está vinculado por más de 11 meses causa todas las prestaciones igual que un docente de planta.

- ✓ El profesor Atehortúa menciona que se han presentado casos en que un docente de planta solicita licencia no remunerada por más de 15 días hábiles, y por ello pierde el derecho a esas prestaciones, como primas y otras que están sujetas a esa condición

impuesta por la legislación vigente. Reitera la importancia de hacer consultas para contar con mayor seguridad sobre las propuestas que se van a diseñar.

- ✓ El profesor Jorge Aponte manifiesta que entonces la única alternativa para que se paguen en su totalidad las prestaciones sociales es vincular a los profesores ocasionales por más de 11 meses, y posteriormente analizar qué otras actividades adicionales desarrollarían.

- ✓ La profesora Lyda Mora manifiesta al respecto que lo adecuado es establecer cuáles son las necesidades del servicio que tiene la universidad y a partir de ello establecer la necesidad de docentes y tiempos de vinculación, también porque las implicaciones financieras y demás son responsabilidad de la dirección, sobre quienes recae el peso de sostener y cuidar la Universidad.

- ✓ El profesor Alexander Pareja plantea que no comparte la propuesta de solicitar conceptos jurídicos porque ya hay varios conceptos en ese sentido que representan suficiente ilustración sobre la materia, uno del DAFP, otro del MEN, en los que se consultó sobre la inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto 1279 de 2002 y en ambos se concluye que los profesores ocasionales y catedráticos tienen derecho al reconocimiento prestacional en proporción al tiempo de servicio, en el del DAFP adicionalmente se indica lo relacionado con el derecho a igualdad en el tratamiento en materia salarial.

- ✓ Con respecto a este punto se le aclara que un concepto no tiene fuerza para modificar la normatividad aplicable e igualmente se le hace un llamado para leer los conceptos de manera completa, pues las entidades conceptúan de acuerdo a la pregunta que se les plantee y en ninguno de los conceptos allegados se preguntó sobre el alcance de la aplicación específica del Decreto 1279 de 2002.

4. Conclusiones:

- ✓ Lo dispuesto en la ley 30 de 1992, decreto 1279 de 2002, la Ley 4ª de 1992 y el acuerdo 038 de 2002, junto con la jurisprudencia constituyen el referente jurídico central para generar las propuestas. Sin embargo, estas normas se deben ver conjuntamente pues existen vacíos no pueden ser subsanados con jurisprudencia que no es *Erga omnes*. La Universidad no puede, como se ha solicitado en distintos espacios acudir a la inaplicación de normas por inconstitucionalidad, dado que quien determina que una norma es inconstitucional es la Corte Constitucional.
- ✓ La UPN viene cumpliendo las normas nacionales y la normativa interna en cuento a la vinculación, salarios y asuntos prestacionales.
- ✓ El Acuerdo 038 de 2002 se encuentra vigente y es acorde con las normas nacionales antes citadas. Para los profesores ocasionales y catedráticos se tiene previsto desde esa norma ventajas frente a los de carrera, por ejemplo, para reclasificación de categorías, prerrogativas que no existen en otras universidades públicas.
- ✓ Se recomienda elevar consulta al Consejo de Estado (Estas consultas solo las puede

realizar, para este caso, por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que habría que acudir a la Ministra de esta cartera) sobre la aplicación del artículo 3 y 4 del Decreto 1279 de 2002 para efectos de avanzar en las posibilidades que tiene la institución.

- ✓ Se analizarán los casos específicos de otras universidades, que han adelantado procesos de formalización docente para evaluar cómo ha sido la interpretación de la norma frente a este asunto (Universidad del Quindío, Universidad Tecnológica del Chocó, y posiblemente la Universidad del Valle, sugerida por el profesor Pareja).
- ✓ Se insiste en generar estrategias que posibiliten la socialización de los temas tratados para que sean de conocimiento de toda la comunidad universitaria.
- ✓ Se propone ampliar la normativa expuesta, incluyendo por ejemplo la Ley 04 de 1992.

5. Varios:

- ✓ Se acordó socializar lo tratado en esta mesa de formalización mediante: un banner en la página de la universidad, abrir un link en el que se encuentren los resúmenes de reunión y las presentaciones realizadas, hacer cápsulas informativas en las notas comunicantes, publicar clips de los integrantes de la mesa en donde se expliquen los temas más sobresalientes y crear un correo electrónico para que la comunidad dirija por este medio sus inquietudes y propuestas.
- ✓ Se expuso la posibilidad de abrir la mesa a más participantes dada la baja afluencia de docentes convocados en las sesiones, sin embargo se acordó que dado que la convocatoria ya ha sido lo suficientemente amplia, se revisarán la participación de los docentes representantes de la Facultad de Bellas Artes y Educación Física, indagando la causa de su ausencia y en dado caso abrir la convocatoria a por lo menos un representante más de estas dos facultades, con el propósito de tener representatividad en la mesa.

6. Finalmente se mencionaron los compromisos pendientes y se dio cierre a la mesa de este día.

7. Compromisos: (Si No Aplica registre N/A)

Compromiso	Responsable	Fecha de Realización (dd-mm-aaaa)
Enviar invitación a la próxima reunión	Secretaría Técnica (ODP) – Rectoría.	Tres días antes de la reunión.
Enviar resumen de reunión segunda, tercera sesión y presentación realizada en la tercera sesión.	Secretaría Técnica (ODP)	Con anticipación a la próxima sesión.
Adelantar el proceso de socialización de lo expuesto en la mesa de formalización docente	Rectoría – ODP - comunicaciones	Septiembre de 2019.

8. Próxima Convocatoria: (Si No Aplica registre N/A)

De acuerdo con el cronograma de trabajo será programada para el día 24 de septiembre de 2019 de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

9. Anexos: (Si No Aplica coloque N/A)

1. **Anexo 1.** Copia Listado y firma de asistencia.
2. **Anexo 2.** Presentación *power point* sobre normatividad aplicable.
3. **Anexo 3.** Copia de Sentencias del Tribunal Administrativo de Neiva contras la Universidad Sur Colombiana (USCO).
4. **Anexo 4**. Copia Sentencia del Consejo de Estado sobre Acuerdo Superior de la Universidad de la Amazonia.
5. **Anexo 5**. Copia Conceptos Jurídicos del DAFP y del MEN.
6. **Anexo 6.** Sentencias Corte Constitucional y Consejo de Estado citadas en la presentación ppt.

10. Firmas: (Adicione o elimine tanta filas como requiera)

Nombre	Firma
Leonardo Fabio Martínez Pérez - Rector	
Yaneth Romero Coca – Jefe ODP Secretaria Técnica	

(*) **Acta de Reunión:** Corresponde a aquellas reuniones que de conformidad con las disposiciones vigentes en la Universidad contemplan la elaboración de actas. **Resumen de Reunión:** Se aplica en los demás casos.